RAWSON, 31 de octubre de 2.024.

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **"A. c/ Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut s/ Demanda Contencioso Administrativa" (Expte. N° 25.857 - Año: 2.023).**-----

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ **1**. Que mediante ID1536723, el Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut -a través de sus apoderados-, contesta demanda y solicita su rechazo con expresa imposición en costas. ----------

------ Plantea que ante la pretensión de la actora de declarar la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones Nº 32/2.023, Nº 223/2.023, Nº 346/2.023 y de los actos administrativos dictados en consecuencia, corresponde integrar la litis con los agentes que, en virtud del concurso de antecedentes y oposición celebrado, fueron designados a partir del 1º de septiembre de 2.023 en la planta permanente del Agrupamiento Administrativo, mediante la Resolución Nº 1.190 - Acta Nº 2.286/23 en el Anexo I (que incorrectamente denomina como "Resolución Nº 2.286/23").----------

------ Razona que la controversia involucra a las mencionadas en tanto se encuentran amenazados sus derechos subjetivos por el pedido de nulidad cursado por la actora, ya que sus nombramientos surgieron a partir del dictado de dicha resolución, como resultado del concurso de antecedentes y oposición cuya convocatoria y procedimiento cuestiona hoy la actora. ----------

------ Las agentes detalladas en el Anexo I de dicha Resolución Nº 1.190/23 son: K. A. P., D.N.I N° X., en el cargo Departamento de Determinación del Derecho - Categoría J-III; V. V. G., D.N.I X., en el cargo Departamento de Determinación del Haber - Categoría J-III; N. V. B., D.N.I X., en el cargo Departamento de Afiliaciones y Convenios - Categoría J-III; y N. R. S., D.N.I X., en el cargo Departamento División Cómputos de Servicios y Registro de Afiliados - Categoría J-V. ----------

------ Entiende que en caso de dictarse una sentencia que declare la nulidad de los actos administrativos impugnados, se afectarían dichas

designaciones. Interpreta que ante el dictado de una sentencia definitiva favorable a la pretensión de la entidad sindical, indudablemente las perjudicará los derechos de esas agentes. Estima que por ello, debe integrarse la litis con las personas arriba individualizadas, conforme lo dispuesto por el art. 90 del CPCC, norma que impone al Juez la obligación de verificar la existencia o posible existencia, de todo sujeto imprescindible para dictar un pronunciamiento válido.----------

------ Añade que además, la controversia planteada por la A. es común a las agentes aludidas, en los términos del art. 95 del CPCC, puesto que el resultado del pleito tendrá la virtualidad de afectar sus derechos y producir cosa juzgada respecto de su situación jurídica. Por ello entiende necesaria su participación en autos, a fin de que ejerzan su derecho de defensa. ----------

------ En virtud de lo expuesto y lo establecido por el art. 90 del CPCC, solicita que se cite a las agentes nombradas para que tomen intervención en la causa como litisconsortes pasivos necesarios. ----------

------ **2.** Conferido el traslado del pedido de la integración de la litis, la actora lo contesta y pide su rechazo. ----------

------ Responde al planteo de la demandada, respecto a la integración de la litis con las personas designadas por el concurso impugnado. Estima necesario aclarar que cuando en el objeto de la demanda solicita que "se declare la nulidad e inconstitucionalidad de las Resoluciones Nº 32/2.023, 122/2.023, 223/2.023 y 346/2.023 y de los actos administrativos dictados en consecuencia", se está refiriendo al contexto de la ejecución del concurso y su trámite.----------

------ Advierte que la Resolución Nº 1.190/23 reviste el carácter de acto administrativo firme y consentido y con ello goza de la cualidad de cosa juzgada administrativa. Alega que esta resolución es una consecuencia directa de la ejecución del procedimiento del concurso realizado por el ISSyS; pero que necesita remarcar que no constituye parte del objeto de la demanda ya que la actora no persigue la nulidad de dicha resolución, sino el examen de dicho procedimiento. Agrega que para el caso de que se detecte la existencia de irregularidades y/o vicios en este último y se vieren afectados tanto el interés público como legalidad de la Administración Pública y la transparencia administrativa, el pedido de declaración de nulidad quedará en cabeza de la Administración, que

podrá decidir si inicia o no la acción de lesividad para la impugnación de las designaciones realizadas a través de la Resolución Nº 1.190/23.----------

------ Al respecto, agrega que la afirmación de la demandada de una eventual declaración de nulidad de los actos que precedieron al dictado de la Resolución Nº 1.190/23, que en ésta se designan a las agentes en los cargos ya mencionados. Aduce que posiblemente amenace sus derechos subjetivos, pero que esto carece de sustento jurídico. Insiste en que la administración no puede ir contra sus propios actos afectando derechos subjetivos adquiridos por terceros, sin intervención de la autoridad judicial, so pena de afectar el principio de irrevocabilidad de los actos administrativos y de los establecidos en la Ley I Nº 18 de Procedimiento Administrativo. Cita sus arts. 91, 94 y 95.----------

------ Considera que según las constancias de autos, las pretensiones esgrimidas y los argumentos desarrollados, **no se está frente a una situación en la cual el dictado de la sentencia requiera necesariamente traer al proceso a las agentes designadas por ese acto administrativo como propone el demandado. Se opone y arguye que en autos no es de aplicación el art. 90 del CPCC referido al litisconsorcio necesario, ya que la pretensión de autos, a su juicio no afectará derechos subjetivos adquiridos.** A juicio de la actora, la participación de las personas designadas en la Resolución Nº 1.190/23 no es estrictamente necesaria "para la validez del juicio", dado que el enfoque principal es controlar la legalidad del acto en sí mismo y no las consecuencias individuales de su nulidad.----------

------ Subsidiariamente, para el caso que este Tribunal considerare menester la integración de la litis con las personas ya mencionadas, solicita que se realice en los términos del art. 95 del CPCC. Entiende que es el más adecuado para la situación actual, porque aquellas personas ya fueron designadas por medio de la Resolución Nº 1.190/23 y podrían tener un interés directo en el resultado del proceso debido a que sus nombramientos pudieran verse afectados. A su juicio, su presencia no es indispensable para la validez del litigio en curso, pudiendo continuar este sin la presencia de dichas agentes. ----------

------ Concluye que su inclusión como terceros interesados permitirá que sus derechos sean considerados sin necesidad de establecer un litisconsorcio necesario que podría complicar y dilatar innecesariamente el proceso. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **A**. Que a los efectos de resolver si procede la integración de la litis peticionada por la actora, cabe repasar algunos antecedentes del caso. ----------

----- **La Resolución Nº 32/2.023** del 10/01/2.023, que se pide declarar nula. Conforme se desprende de las constancias de autos, por ésta, el ISSyS dispuso convocar a un concurso interno de antecedentes y oposición para cubrir los cargos jerárquicos vacantes existentes en su planta permanente. Que los cargos a concursar, detallados en su Anexo I fueron: en la Dirección Médica de Obras Sociales: Jefe de Departamento Afiliaciones y Convenios - Jerarquía J-III. En la Dirección de Previsión: cargo Jefe de División Cómputos de servicios y registro de afiliados - Jerarquía J-V; cargo Jefe de departamento Determinación del Haber Jerarquía J-III; y cargo Jefe de departamento Determinación del Derecho - Jerarquía J-III. Posteriormente se dictó la Resolución Nº 122/2.023 que amplió la fecha de inscripción del llamado a concurso a otros agentes.-----

------ Mediante **la impugnada Resolución Nº 223/2.023** se dispuso: fijar la fecha de examen de oposición a partir del 23/03/2.023; la modificación del Anexo III, punto 3 "Evaluación de Antecedentes", inciso b) en cuanto a la categoría de revista previa al llamado concurso; la incorporación al Anexo III, punto 3 de la Resolución Nº 32/2.023, del inciso i) función desempeñada en el cargo a concursar. Asimismo, se actualizó el cómputo de evaluación de antecedentes conforme los arts. 1º y 2º de dicha resolución; la modificación del punto 4 del Anexo III "Evaluación de perfil" y del punto 7 "Evaluación final", y aprobó los temarios de los cargos vacantes. ----------

------ Que la A. había solicitado la suspensión del llamado a concurso realizado por la Resolución Nº 32/2.023 y dejar sin efecto la Resolución Nº 122/2.023. Por otra parte, habiéndose interpuesto recurso de nulidad contra aquella Resolución Nº 223/2.033, fue suspendida la ejecución de la resolución que ordenó el llamado a concurso para cubrir cargos vacantes en el Instituto. En respuesta a los citados recursos, **se dictó otra Resolución Nº 346/2.023 que impugna la actora,** que dispuso el rechazo del pedido de suspensión de ejecución de la Resolución Nº 32/2.023 y de nulidad de la Resolución Nº 223/2.023. ----------

------ Luego, como resultado del procedimiento concursal, se dictó la Resolución Nº 1.190/2.023 y en su Anexo I se designaron, a partir del día 01/09/2.023, las agentes P., G., B. y S., dependientes del ISSyS. ----------

------ **B.** Que la demandada pide que estas últimas se integren a esta causa, porque la eventual declaración de nulidad de los actos administrativos dictados en ese procedimiento que culminó con la designación de dichas agentes, puede

llegar a afectar sus nombramientos y con ello, derechos y garantías de las trabajadoras. ----------

------ Que en tanto "… se halla en tela de juicio una relación o estado jurídico que es común e indivisible con respecto a una pluralidad de sujetos, de modo que su modificación, constitución o extinción no tolera un tratamiento procesal por separado y sólo puede lograrse a través de un pronunciamiento único para todos los litigantes. En estos casos la relación es única y vincula a todos los intervinientes en forma indivisible. La legitimación de todos los partícipes aparece por los efectos inevitables de la sentencia sobre todos ellos y por la necesaria intervención de todos en el proceso. De lo contrario se arribaría a una sentencia inútil, inocua o de ejecución imposible…" (cfr. Elena I. Highton – Beatriz A. Areán – Código Procesal Civil y Comercial de la Nación – Análisis doctrinal y jurisprudencial – T° 2 – art. 89 – Hammurabi – 2004 – Pág. 306, con citas de Palacio y Falcón, en las SI N° 52/SCA/15, 148/SCA/16, 58/SCA/18, 150/24, entre otras). ----------

------ Que el rito impone al juez la verificación de la presencia, actual o eventual, en el proceso, de todos aquellos sujetos imprescindibles para el logro de una sentencia válida, por la vía del art. 90 del CPCC (SI N° 43/SCA/97, 35/SCA/01 y 28/SCA/09, 52/15 y 150/24, entre muchas).----------

------ En el caso, las señoras K. A. P., V. V. G., N. V. B. y N. R. S., se considera que deben participar en el proceso, en tanto la ilegitimidad de los actos atacados no puede ser decidida válidamente en sede judicial sin brindarles la posibilidad de ser oídas, previamente. Pues una eventual declaración de nulidad de actos administrativos podría afectarlas de modo definitivo. ----------

------ Que este Cuerpo previno, siguiendo destacada doctrina, "...al referirse a la declaración de nulidad del acto administrativo, la cualidad de parte debe extenderse a quienes participan de los efectos del mismo. Tales principios básicos suponen una objetiva vinculación de quien es participe de los efectos del acto, que lo ubican en un plano que supera decididamente la mera intervención como tercero interesado (…) ya que ejercitándose en autos derechos potestativos que persiguen la modificación de un estado jurídico, la sentencia constitutiva que se pronuncie, debe necesariamente ponderarse frente a todos los cotitulares, a fin de que la decisión jurisdiccional tenga el suficiente efecto subjetivo vinculante de cosa juzgada para todos ellos, y pueda así operar el cambio sustancial que ella declare…" (SI N° 27/SCA/12, 148/SCA/16, 58/SCA/18, SI Nº 150/24).----------

------ Por lo analizado, "…*La situación jurídica controvertida es común e indivisible respecto de la pluralidad de sujetos y no tolera un tratamiento procesal por separado, por lo que sólo cabe admitir un pronunciamiento único y a la vez resguardar el principio constitucional de defensa en juicio…*" (Código Procesal Civil y Comercial- S. Fassi -C. Yáñez- Tomo I pág. 495 Tercera Edición actualizada y ampliada - Editorial Astrea) (SI Nº 52/15). -----

------ Se considera que en el caso, un eventual fallo favorable a la actora puede afectar los derechos de aquellas personas designadas en ese procedimiento concursal cuestionado. En consecuencia, **a fin de otorgarles una efectiva, oportuna y plena posibilidad de ejercer su derecho de defensa, se habrá de integrar la litis, de conformidad al art. 90 del CPCC (litisconsorcio necesario) con las señoras K. A. P., D.N.I X., V. V. G., D.N.I X., N. V. B., D.N.I X. y N. R. S., D.N.I X.**----------

------ Corresponde citar a estas agentes del Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut, para que en el plazo de quince (15) días tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles y otorgarles la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa, acompañándoles copias de los escritos y documental incorporadas a esta causa. En virtud de ello, se suspenderá el desarrollo del proceso hasta la comparecencia o hasta el vencimiento de aquel plazo. ----------

------ Que corresponde ordenar que por Mesa de Entradas Judicial se modifique la carátula del expediente haciendo constar la integración que se resuelve.-----

------ **C.** Conforme se resuelve admitir la citación propuesta por la demandada, las costas por este incidente corresponde imponerlas a la actora A. (arts. 69 y 79 CPCC) por el principio objetivo de la derrota. ----------

------- Que atendiendo a la manda de los arts. 3, 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4 (con su modificatoria Ley XIII N° 15), corresponde regular los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la demandada, Dres. C. H. A., M. Á. R. y M. R. C., por su labor en este incidente en diez (10) jus, en conjunto; y por la actora, los de la Dra. É. S. F. y del Dr. S. R. J. M., en conjunto, por su labor en este incidente en ocho (8) jus. Todo con más el IVA si correspondiere. ----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativa, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia;----------

---------- **R E S U E LVE:** ----------

------ **1°) INTEGRAR LA LITIS** con las señoras **K. A. P., D.N.I X., V. V. G., D.N.I X., N. V. B., D.N.I X. y N. R. S., D.N.I X.**, quienes deberán ser **CITADAS** para que dentro del plazo de quince (15) días, tomen en la causa la intervención que pudiera corresponderles en defensa de sus derechos. **SUSPÉNDASE el desarrollo del proceso hasta su comparecencia o hasta el vencimiento de ese plazo.** ----------

------ **2°) Notifíquese a las citadas por cédula a sus domicilios reales**, con copia de la demanda y su contestación, de la documental acompañada con éstas (CRU-008864000000058493-0, ID 1536723, ID 1571273 e ID 1584249), así como las demás actuaciones obrantes en la causa (arts. 90, 96, 137 inc. 11 del CPCC). ----------

------ **3°)** Las diligencias de las comunicaciones que aquí se ordenan deberán ser activadas por la parte demandada. Las Cédulas que se ordenan librar deberán ser confeccionadas por el profesional a través del sistema AIKE; deberá contener un QR con la documental digital para traslado y remitida previamente, para confronte, al correo electrónico mesaentradastj@juschubut.gov.ar y deberá detallar la documental que se inserta.----------

------ **4°) MODIFÍQUESE la carátula del Expediente** por Mesa de Entradas Judicial, haciendo constar la integración dispuesta en esta sentencia.----------

------ **5º) REGULAR** los honorarios profesionales de los letrados intervinientes por la parte demandada, a los Dres. C. H. A., M. Á. R. y M. R. C., por este incidente, en conjunto, en diez (10) jus; y los de los letrados intervinientes por la actora, Dres. É. F. y S. R. J. M., en conjunto, en ocho (8) jus. (arts. 3, 5, 6 bis, 7, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4, modif. por Ley XIII N° 15). Todo, con más el IVA si correspondiere.----------

------ **6°) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ La presente se firma con dos integrantes de la Sala Civil, por haberse alcanzado la mayoría (Acuerdo Plenario Nº 4949/2.020). ----------

Fdo. Ricardo Alberto Napolitani y Silvia Alejandra Bustos.

RECIBIDA EN SECRETARÍA EL 01 de noviembre de 2.024. S.I. REGISTRADA BAJO EL Nº /2.024. CONSTE.----------

Fdo. Diana Noemí Salto – Secretaria en lo Contencioso Administrativo.